

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO



Citar este número al responder:
0750-696372021

Distrito de Buenaventura, 21 de agosto de 2025.

Señor:

JHON JANER REINA MOSQUERA- CC No. 1.010.106.283

Dirección desconocida.

Buenaventura D.E- Valle.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y una vez fracasada la diligencia de notificación personal contenida en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 en razón a que se desconoce el lugar de ubicación o domicilio del señor **JHON JANER REINA MOSQUERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.106.283; Por medio del presente **AVISO**, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, le notifica el contenido de la **RESOLUCIÓN 0750 No. 0752-8827 del 21 DE JULIO DE 2025 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN DECOMISO PREVENTIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"** dentro del Proceso Administrativo conocido bajo el expediente **0752-039-002-036-2020** por la movilización de material forestal sin contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Se adjunta copia íntegra de dicho acto administrativo en 11 páginas, quedando surtida en debida forma la notificación al finalizar el día hábil siguiente de la fecha de retiro del presente aviso; de la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días contados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

FECHA DE FIJACIÓN
22 de agosto de 2025

FECHA DE DESFIJACIÓN
28 de agosto de 2025

FECHA DE NOTIFICACIÓN
29 de agosto de 2025

Atentamente,


JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – T.A 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO
Archivase en: 0752-039-002-036-2020



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 8827
(21 DE JULIO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El Director Territorial de la Dirección Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en ejercicio de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 de 2016, por la cual se establece la estructura de la Corporación y se determinan las funciones de sus dependencias, y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 8827
(21 DE JULIO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

NORMAS VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 8827
(21 DE JULIO DE 2025).**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

SITUACION FACTICA

Que mediante informe de visita de fecha de 27 de mayo de 2020, sobre la Bahía de Buenaventura, se adelantó un decomiso de madera incautada por funcionarios de la DAR Pacífico Oeste con el apoyo del grupo de Guarda Costas de la Armada Nacional de Buenaventura, consistente en la aprehensión preventiva de 200 trozas de la especie Nuanamo equivalente 80m³ y 174 de trozas de la especie Nuanamo (*Virola sp*) equivalentes a 69.6m³, procedente de Pángala – Litoral Bajo San Juan - Chocó, transportada por el señor **JHON JANER REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.106.283, el cual portaba con un salvoconducto que no amparaba la totalidad de la materia forestal transportada, aduciendo que el material forestal restaste era de otro propietario el cual no contaba con un salvoconducto de movilización emitido por la autoridad ambiental.

Que la DAR Pacífico Oeste procedió a realizar un decomiso preventivo mediante Acta Única de Control de Tráfico Illegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091109 de fecha 27 de mayo de 2020, quedando como presunto responsable el señor **JHON JANER REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.106.283.

Que al no disponer de un lugar por parte de la CVC en dónde almacenar la madera, se dejó en custodia en calidad de secuestre depositario al señor **JHON JANER REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.006.192.916, la cual consta en el Acta de Entrega en Custodia a Secuestre Depositario.

Que en el informe de visita de fecha 04 de septiembre de 2020, se concluye que las condiciones que justificaron la imposición de la medida son iguales a las contenidas en el informe inicial, no existen motivos que justifiquen algún cambio en la medida preventiva realizada el día 27 de mayo de 2020.

Que el 29 de diciembre de 2020, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste mediante la Resolución 0750 No 0752-0478 de 2020, “Por la cual se Legaliza una Medida Preventiva y se Toman otras Determinaciones” contra el señor **JHON JANER REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.106.283, impuesta mediante Acta Única de Control de Tráfico Illegal de Flora y Fauna Silvestre No 0091109 de fecha 27 de mayo de 2020, consistente en la aprehensión de (Doscientas) 200 trozas de la especie Nuanamo (*Virola sp*) equivalente 80m³ y (Ciento setenta y cuatro) 174 de trozas de la especie Nuanamo (*Virola sp*) equivalentes a 69.6m³, procedente de Pángala – Litoral Bajo San Juan - Chocó,



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 8827
(21 DE JULIO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

con un salvoconducto de movilización que no amparaba la totalidad de la madera transportada.

Que el día 15 de febrero de 2021 se comunicó el contenido de la Resolución 0750 No 0752-0478 de 2020 "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones" de fecha 29 de diciembre de 2020, al señor **JHON JANER REINA**.

Que el 23 de abril de 2021 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, el contenido de la Resolución 0750 No 0752-0478 de 2020 "Por la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras determinaciones" de fecha 29 de diciembre de 2020, según folio 12 obrante en el expediente.

Que el día 29 de julio de 2021 se profirió Auto "Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" en contra del señor **JHON JANER REINA**, mediante el cual se ordena la apertura de la investigación administrativa en su contra, por la posible infracción al medio ambiente por la movilización de un material forestal, con un salvoconducto de movilización que no amparaba la totalidad de la madera transportada.

Que el día 26 de agosto de 2021 se libró citación para notificación personal al señor **JHON JANER REINA**, para notificarle el contenido del Auto "Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" de fecha 29 de julio de 2021.

Que el día 26 de agosto de 2021 se remitió acto administrativo a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, el contenido Auto "Por el Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" de fecha 29 de julio de 2021" de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Que el 15 de septiembre de 2021 se libró notificación por aviso del contenido del Auto "Por Medio del Cual se Inicia Un Procedimiento Sancionatorio Ambiental" de fecha 29 de julio de 2021 al señor **JHON JANER REINA**.

Que el día 25 de noviembre de 2021 se profirió Auto "Por el Cual se formulan cargos" en contra del señor **JHON JANER REINA**, quien presuntamente incurrió en una conducta que constituye una infracción al régimen ambiental.

Que el día 02 de diciembre de 2021 se libró citación para notificación personal al señor **JHON JANER REINA**, para notificarle el contenido del Auto "Por el Cual se formulan cargos" de fecha 25 de noviembre de 2021



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 8827
(21 DE JULIO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

Que el 22 de marzo de 2022 se notificó por aviso el contenido del Auto “Por el Cual se formulan cargos” de fecha 25 de noviembre de 2021, de acuerdo al artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 18 de mayo de 2022 se ordena “Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental”, en contra del señor **JHON JANER REINA** y se procede a la calificación de falta de conformidad en lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 1437 de 2011.

Que el día 18 de mayo de 2022 se comunicó el “Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 18 de mayo de 2022

Que el 02 de junio de 2022 se publicó en el boletín de actos administrativos del Portal del CVC, la comunicación del “Auto de cierre de Investigación administrativa de un procedimiento sancionatorio ambiental” de fecha 18 de mayo de 2022,

Que el día 02 de junio de 2022 se realizó Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer en el cual se determinó después de valorar el material probatorio lo siguiente:

CONSIDERACIONES TECNICAS

De acuerdo al informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer remitido a la oficina jurídica, por Profesionales especializados de la UGC Bahía Buenaventura – Bahía Málaga, de la DAR pacifico Oeste –CVC remiten el informe técnico, en el cual se manifiesta lo siguiente:

“INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA ELABORACIÓN:

15 de junio de 2022

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):

DAR PACIFICO OESTE

3. EXPEDIENTE No:

0752-039-002-036-2020.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 8827
(21 DE JULIO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

El día 27 de mayo del año 2020, se atiende un requerimiento por parte de Guardacostas de la Armada Nacional para realizar el decomiso preventivo de flora maderable, debido a que al momento de solicitar el salvoconducto de movilización aducen no contar con este. La madera era transportada en una lancha de tipo metrera de nombre VICKI II, sin el documento que ampara la movilización de los especímenes. Por tal razón, se procede a realizar el decomiso de manera preventiva mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre con número 0091374, correspondiente a 374 trozas, con un volumen aproximado de 149.6 m³, de la especie forestal *Virola* sp.

Mediante informe técnico del 27 de mayo del año 2020, se recomendó continuar con el proceso de legalización de la medida preventiva.

Por medio de la Resolución 0750 No. 0752-0478 del 29 de diciembre del año 2020, se legaliza la medida preventiva, se inicia el proceso sancionatorio ambiental y se formulan cargos en contra del señor JHON JANER REINA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.106.283

Por medio de oficio con número de radicado 0750-31052021 se realizó la citación de notificación al señor: **JHON JANER REINA MOSQUERA**.

Mediante Auto de Cierre de investigación y de traslado para alegatos se ordena el cierre de la investigación contra el señor JHON JANER REINA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.106.283.

Mediante oficio fechado del 18 de mayo del año 2022 se notificó auto de cierre de investigación.

5. CARGOS FORMULADOS:

Por medio del artículo primero de la resolución 0750 No. 0752 – 0478 del 29 de diciembre del año 2020, se le formuló cargo al señor JHON JANER REINA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.106.283.

CARGO: movilización de producto forestal maderable consistente en 374 trozas de un volumen aproximado de 149.6 m³, perteneciente a la especie forestal *Virola* sp. Movilización realizada sin el debido salvoconducto de movilización o removilización, contraviniendo así lo dispuesto en el Decreto – Ley 2811 de 1974, artículo 223; Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.2.22.3; resolución No 438 de 2001 del Ministerio del Medio Ambiente en su artículo 3º, Acuerdo CVC No. 018 de 1998 artículos 82 y 93 literal c)

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 8827
(21 DE JULIO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091109 del 27/05/2020.
- Informe de Visita de fecha 04/09/2020 realizado por DAR Pacifico Oeste Unidad de Gestión de Cuenca-Bahía Málaga- Bahía Buenaventura.
- Acta de Entrega en Custodia a Secuestro Depositario de fecha 28/05/2020 firmado por el señor JHON JANER REINA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.106.283

Los argumentos expuestos por la DAR Pacifico Oeste-CVC frente al cargo, se concretan así:

CARGO UNICO:

Frente al Cargo de No Portar Salvoconducto de Movilización

- Que en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0091109 y el Informe de Visita realizada por la DAR Pacifico Oeste- CVC, de fecha 04/09/2020, en el numeral 6, se hace descripción de lo sucedido, y señala que se transportaba flora maderable sin salvoconducto, es decir, sin el documento que ampara la movilización de los especímenes en el territorio nacional.
- Que en el Informe de visita realizada por la DAR Pacifico Oeste- CVC, de fecha 04/09/2020, en el numeral 7, en las objeciones, el presunto infractor no presento objeción alguna frente al hecho relacionado en el Informe de visita.
- Que en el Auto de Cierre de Investigación y de Traslado Para Alegatos de fecha 26/04/2022, se dispone correr traslado para alegatos al investigado JHON JANER REINA MOSQUERA y el presunto infractor no presento argumento alguno para desvirtuar o controvertir la presunta responsabilidad en la infracción ambiental el cual se le impone.

En virtud de lo expuesto quedan plenamente demostrado los hechos descritos, toda vez que, las pruebas que reposan en el expediente no fueron controvertidas por el señor JHON JANER REINA MOSQUERA, y su silencio frente a los mismos se presumen como allanamiento a los hechos, motivo por el cual es pertinente proceder a imponer medida sancionatoria

ANÁLISIS

“El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”

28



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 8827
(21 DE JULIO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Una vez revisados los antecedentes que reposan en el expediente, se tiene que la conducta desplegada por el señor JHON JANER REINA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.106.283, va en contravía del ordenamiento jurídico protector del medio ambiente, ya que la norma es clara y reiterativa al manifestar que es obligatorio contar previamente con el salvoconducto de movilización, expedido por la entidad autorizada por ley, para la administración, cuidado y preservación de los recursos naturales y que el mismo debe cumplir con los parámetros exigidos, entre ellos, fecha de expedición y vencimiento, ruta de desplazamiento, peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados, para movilizarlos o transportarlos.

Ahora bien, el cargo formulado al señor JHON JANER REINA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.106.283, se concreta en la conducta a saber: 1) Transportar material maderable, sin contar con el correspondiente salvoconducto de rigor. Y esta conducta no fue desvirtuada por el señor JHON JANER REINA MOSQUERA por ninguno de los medios de prueba permitidos por la legislación colombiana, como debió haberse presentado en aras del ejercicio del derecho a la defensa.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Al señor JHON JANER REINA MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.106.283, le fueron formulados cargos por movilizar 374 trozas de un volumen aproximado de 149.6 m³ de la especie forestal Virola sp., sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea. Se confirma la responsabilidad del infractor por el no porte del salvoconducto único Nacional en Línea que ampare la movilización.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El grado de afectación para este caso no se determinó, debido a que la infracción cometida y razón por la cual fue capturado en flagrancia el señor JHON JANER REINA MOSQUERA, es por la movilización ilícita, por no portar salvoconducto que cobije el material forestal.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No aplica y no se determinó, dado que no fue posible detectar la afectación ambiental; la sanción se aplicará por infracción a la normatividad ambiental relacionada con la movilización sin amparo de productos forestales.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

En aplicación del principio de razonabilidad, este caso no aplicaría para la función multa ya que para esta se debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 8827
(21 DE JULIO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Bajo este enfoque, se busca tener un grado razonable de certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, tanto en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal.

Para el caso en estudio, de haber sido necesario revisar la capacidad socio – económica del infractor, se procede a la consulta de la base de datos del SISBEN, en la página web www.sisben.gov.co.

Teniendo en cuenta lo anterior y contando que la sanción a imponer no es pecuniaria, no hay la necesidad de tener en cuenta los aspectos descritos anteriormente.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Está constituida en violación a la resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017” Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional en Línea para la Movilización de la diversidad biológica”

12. SANCIÓN A IMPONER:

*El tipo de sanción a imponer de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se conceptúa y recomienda proceder a determinar la **Restitución al Estado (Decomiso Definitivo)** del material forestal consistente en 374 trozas de la especie *Virola* sp, equivalentes a un volumen de 149,6 m³ aproximadamente.*

Una vez ordenada la restitución o decomiso definitivo, se recomienda formalizar el acto de devolución de la madera notificando al secuestre depositario JHON JANER REINA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.106.283, quien es el mismo infractor y tiene en custodia el material forestal de acuerdo al acta de fecha 28 de mayo de 2020; para posteriormente continuar con el debido proceso de disposición final de los productos forestales, teniendo en cuenta todos los lineamientos requeridos por la CVC, plasmados en la resolución 2064 de 2010 (anexo 25), para llevar a cabo este procedimiento.

Registrar al señor JHON JANER REINA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.010.106.283 en el Registro Único de infractores ambientales-RUIA

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12)

Formato Aplicación de Multas):

No aplica



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 8827
(21 DE JULIO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”**

HASTA AQUÍ EL CONCEPTO.

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta al señor **JHON JANER REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.106.283, mediante Resolución 0750 No 0752-0478 de 2020 de fecha 29 de diciembre de 2020

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR responsable al señor **JHON JANER REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.106.283, del cargo Único imputado mediante Auto “Por medio del cual se formulan cargos” de fecha 25 de noviembre de 2021, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motivá del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER al señor **JHON JANER REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.106.283, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de Trecientas setenta y cuatro (374) trozas de la especie forestal Nuanamo (*Virola sp*), equivalente a un volumen de 149,6m³ aproximadamente.

PARAGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por Aviso, si a ello hubiere lugar el contenido del presente acto administrativo al señor **JHON JANER REINA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.106.283 o a su apoderado legalmente constituidos, quien deberá acreditar la calidad de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

7



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0752 - 8827
(21 DE JULIO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN
DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES"**

ARTÍCULO SEXTO: El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ordenar la Inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA-, acorde con el artículo 59 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la –CVC-, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en el Distrito de Buenaventura, el día 21 de julio de 2025.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró – Gina Marcela Betancur Valencia – Abogado Contratista DARPO *POV*
Archívese en: Expediente No 0752-039-002-036-2020